

PROCESO de INFANZONIA:

SALVADOR, Miguel

LONGARES

1731

294/A-3

Laragona Año de 1731

Sobre Carta de firma de Infanzonía

R

Lij. m. p.

Don Miguel Salvador Vano

de Longares.



294

3

obtuvo

Relator Morana

Diego Loidia



Diecio y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO. CIENTO
Y TREINTAY SEIS MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y TREINTA.

In Dei nomine Amen sea a todos manifesto que
Don Miguel Salvador y Navarro Infanzon domiciliado en la villa de
Longan sin revocar procurador algunos de los q^{ms} hasta de presente
hechos, constituidos, y nombrados. haora de nuevo de mi buen grado constituyo
hago, y nombro en procurador, mis legitimos aradores es adⁿ Juan Antonio Sal-
vador, y Navarro mi hermano Procurador de la Santa y gloriosa Metropoli-
tana de la Ciudad de Zaragoza en el sancto templo del Salvador, a Dⁿ Fran-
cisco Pint^o ondeano, Dⁿ. Vizente Gascon, Dⁿ Joseph Felix Lopez, y a Dⁿ Ballero
del Plano Provis^o Camarero de la Real Audiencia de Aragón, y domiciliados
en la Ciudad de Zaragoza abientes bien am^{os} como si fueren presentes
y para q^d y para q^d q^{ms} y en mi nombre puedan d^{ho} mis Provis^{os}
Juntos, y cada uno de ellos de por si demandar, haber, recibir, y cobrar, otor-
gar haber recibido, y cobrar en su poder am^{os} en su o^{ra} como fuera del de
quales quiere persona, o personas, cuerpos, Colegios, y vni^oversidades de
qualquiera estado, grado, o condicion sean, y de quien combiniere, y fuere
necesario todas, y quales quiere sumas, y cantidades, de dineros, pensiones de
censales, carta de encomienda, tributos, censos, derechos, bienes, y otras cosas
de qual quiere especie, y calidad, que sean mis, y am^{os} en qualq^{ra} manera
tocantes, y pertenecientes, y que pertenecieren en su o^{ra}, y de ven, poderan, y
poderan en qualq^{ra} manera, y tiempo, y por qualq^{ra} causa, vinculo, subve-
nion, o razon, y de lo que d^{ho} mis Provis^{os} Juntos, y de por si en su poder am^{os}
recibiran, y cobraran puedan otorgar, y otorgaren Juntos, y cada uno de
q^{ms} apocad, alvaranes, diffiniciones, cancelaciones, de quales quiere co-
mandas, y otras obligaciones, y cartas de pago receiptas, cartas, fin, y
quitas, y otras quales quiere actos, y escrituras de qualquiera calidad, y cautela
que para entera, cumplida, y bastante seguridad, y descargo de los q^{ms}
am^{os} suscritos, pagaren los fueros pedidos, y los d^{ho} mis





SOLE QUARTO, VESPERE
MARRADITI, ANO DE NRE
RESCIENTON Y TRENTA
Y VNO.

Excelentissimo Donato Locumtenenti, et Capitaneo Generali pro sua Ma-
iestate in presentibus Aragonum Regno; Illustrissimo Dono Regenti Regiam Cancellariam
dicti Regni; Illustrissimo Dono Regenti Officium Generali Subornationis eius-
dem Regni; etiamque Illustrissimo Dono Secretario Illustrissimo Dono Justitice
Aragonum; cuiusque Illustrissimus Dominus Locumtenentibus admodum Illustrissimus Dominus
Diputatus prefati Aragonum Regni; Magnifica Almirante, et Justitia ordinario
presente Civitate; cuiusque Locumtenenti et honorati; nec non Justitice
Comitibus et Universitate Ville de Logrono; Justitice de Vizcaya et alij offi-
cibus quorumcumque Comitatum Villarum et locorum dicti Regni Comitibusque
Aragonum et cuiuscumque eorum; quibusvisque Potestatibus, Vicariis, Supradictariis, Fe-
datis, Honorariis, aliisque quibusvis Officialibus et Ministris Regij, et Secula-
ribus Regiam, et Secularem iurisdictionem exerceantibus, infra predictum, ac
presens Aragonum Regnum, aliisque quibusvis personis, Corporibus, Collegiis
et Universitatibus, cuiuscumque Status, aut Conditionis existant, ac illi vel illi,
ad quem, seu quos presens concernent, seu Comsolitibus presentibus fuerint
et eorum Curator, Emanuel Ventura de Contaminas, V. D. Regius Officiarius
Justitice Aragonum, per obitum quondam Illustrissimo Dono D. Michaelis
Marta, ultimi Justitice Aragonum, V. D. et V. D. aliorum, et status incurren-
tiam Cesaris vero prenominati salutem et dilectionem per Joannem Iose-
phum del Frago, et Josephum Clavemente, Causidicos Castellanusque
et Procuratores legitimos, et eo nomine Franciscum Rumbal Salvador

Iohannis Iohannis Salvador minoris dictum, et Iosepho Thaeus Salvador
 filiorum legitimorum et naturalium Michaelis Iohannis Salvador
 et Franciscas Habraas conjugum in Villa de Longares Dominici habitatorum
 Jose Salvador, Didaci Lambert Salvador, Iosephi Gregori Salvador
 et Michaelis Maximi Salvador, filiorum legitimorum et naturalium
 Iosephi Salvador et Anne Bellogue, conjugum, vicinorum dictae Ville
 et adhuc per dictum Iosephum Claramonte, et Curatorem ad litem Sa-
 dictae Ventura Salvador et Antoni Damiani Salvador minoris
 etatis quatuordecim annorum, filiorum legitimorum et naturalium
 dictorum Michaelis Iohannis Salvador et Franciscas Habraas et
 Mariae Salvador, etiam minoris etatis quatuordecim annorum filii
 legitimi et naturalis dictorum Iosephi Salvador, et Anne Bel-
 logue, omnium vicinorum et habitatorum dictae Ville de Longares.
 Expositum existit coram nobis. Quod dictos suos principales firmam
 y pueri han sido y son Regnicolas del presente Reyno, y con-
 tales pueden y deven gozar de sus fueros, y leyes. Item dixerunt
 in años pasados por la presente Corte a instancia de Bartholon-
 Salvador, vecino de la Villa de Longares, para fin y efecto de pu-
 bica su infancia, e ingenuidad fue pedida, y suplicada Citada
 contra los Illustris Señores Abogado fiscal, y Patrimonial de Castilla
 en el presente Reyno, Jurados de la Ciudad de Tarazona, y Jueces
 de la Villa de Longares, y Repetidas dichas Citaciones. Parientes
 en dicha Corte Procuradores legitimos de las otras partes citadas,
 fue asignado a dho probante el tiempo de quatro meses para
 subdavia de artículos, probar, y publicar; El qual dentro de

tiempo de tres meses de artículos, probar, y publicar, y despues para el
 tiempo de la parte contraria de tres meses de artículos para con-
 traria, probar, y publicar, y para el dho tiempo, fue hecho, y conde-
 do legitimo, y foral Proceso, Laquel puesto en sentencia en el dho
 una definitiva del tenor siguiente: At. Cont. in presenti Proceso et
 alij in foro et ratione consentibus, decernimus et declaramus dictum
 Bartholomeum Salvador exponitorem fore fuisse et esse factum forma-
 num dicti Michaelis Salvador Infantionis qui salvam dictae
 Infantionis fecit et per consequens debuit pro dho exponente et de-
 bere gaudere de dicta salva dho Infantionis debite et iuxta forum
 atque libertatem presentis Regni Aragonum. La qual dicha senten-
 cia asi dada fue acceptada por dho Probante, y habiendo para lo
 dicha sentencia en cosa juzgada fue concedido a dho Probante pri-
 vilegio en forma de dha su infancia, e ingenuidad, e para que
 como por aquellas consto a que se, y en quanto se referieren. Item
 dixeron que el dho Bartholome Salvador, probante de su legitimo
 matrimonio, se contraxo en la dha Villa de Longares abia un
 años, poco mas o, menos con su legitima mujer, habyendo procreo
 en hijos suyos legitimos, y naturales a Miguel, Juan, y Fern-
 Salvador hermanos a aquellos, y a otros de ellos un, y por hijos suyos
 legitimos, y naturales, teniendo, criando, y alimentando,
 y ellos a dho sus Padres como a tales obedeciendo, y respetando,
 y por Padre, e hijos legitimos, y naturales se teniendo, y sepu-
 blicando, y por tales fueron, eran, y aora por entonces son tenidos

Reputados de todos quantos de ellos y dello arriba dicho tubo
con han tenido y tienen noticia, todo lo qual ha sido y es publico
manifesto y notorio. Los que oy viven asi lo han oydo decir
y afirman a otros sus mayores, y mas antiguos ya difuntos, que
usan y afirmaban los obrechos de la verdad, de la forma y man
era arriba dicha, y que ellos en sus tiempos asi en parte lo avian
visto, y en parte oydo decir a otros sus mayores, y mas antig
os y ellos tambien entonces difuntos los quales decian, y afirma
ban los obrechos de la verdad, y ellos en sus tiempos asi avian
visto, sabido, oydo, y entendido de cerca y de lejos de la forma y man
era arriba dicha, sin jamas ni en tiempo alguno los unos ni los otros
cada uno en su tiempo respectivamente aver, visto, sabido, oydo, y
entendido cosa alguna en contrario de lo arriba dicho, y tal
de ello 19 años continuos, y mas hasta de presente continuamente ha
sido y es la voz comun, y fama publica en la villa de Longare
y otras partes del dho Reyno como consta. Item dixeron que
el dho Juan Salvador hijo del dho Bartholome Salvador pro
vante de un legitimo matrimonio, que contraxo en la villa de
Traga con Ana Palomas de legitima mujer, avia mas de diez
ta años hubo, y procreo en hijo suyo legitimo, y natural a Ju
go Salvador a quien como a tal, teniendo, criando, y aliment
dolo, y a quien a dho su padre como a tal obedeciendo, y respec
tando, y por padre, su hijo legitimo, y natural han sido, y son re
putados y reputados de quantos de ellos, y dello arriba dicho han tenido, y

5
tenido noticia, todo lo qual ha sido y es publico, manifesto, y notorio.
Los que oy viven asi en parte lo han visto, y en parte lo han
oydo decir, y afirman a otros sus mayores, y mas antiguos ya
difuntos los quales decian, y afirmaban los obrechos de la verdad
y ellos en sus tiempos asi avian visto, sabido, oydo, y entendido.
Sin jamas ni en tiempo alguno los unos ni los otros en sus ti
empos aver, visto, sabido, oydo, ni entendido cosa alguna en
contrario de lo arriba dicho, y tal de ello de 19 años continuos, y
mas hasta ahora, y de presente continuamente ha sido, y es la voz
comun, y fama publica en las partes, y lugares arriba dichos co
mo consta. Item dixeron que el dho Diego Salvador, hijo del dho
Juan Salvador de legitimo matrimonio, y contraxo con se
nombrada Caspo su legitima mujer en la dha villa de Longare
hubo, y procreo en hijos suyos legitimos, y naturales a Miguel
Juan Salvador, y Jupe Salvador a aquellos, y a otros de ellos
teniendo cuando, y alimentandolos, y aquellos a dho su pa
dre como a tal obedeciendo, y respetando, y por padre, su
hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y publica
y comunmente reputados como consta. Item dixeron que estan
ciertos lo arriba dicho que en virtud de dhas dho causas ob
tuvieron firma de la pnte Corte titular los dnos Miguel Ju
an Salvador, y Joseph Salvador hermanos, firmados, como
por el Proceso en razon de ella hecho consta, a que dnos
Procuradores se refirieron. Item dixeron, y del legitimo

matrimonio, y contraxo el dho Miguel Juan Salvador en
la Villa de Sonora con Francisca Navarro su legitima mu-
jer hauido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales
a Francisco Reynundo Salvador, Miguel Juan Salvador, Fran-
cisco Ventura Salvador, Antonio Damian Salvador, y Jose-
pha Beata Salvador a aquellos como tales, teniendo, cuan-
do, y alimentando, y ellos a dho sus Padres como tales obe-
diendo, y respetando, y por Padres, e hijos legitimos, y natu-
rales hanido, y son tenidos, y reputados de quantos de ellos
y de lo dho tienen noticia como consto. Item Dixo q del legit-
imo matrimonio, y contraxo el dho Joseph Salvador herma-
no del dho Miguel Salvador en la dha Villa de Sonora con
Ana Bellogue su legitima mujer hauido, y procreado en
hijos suyos legitimos, y naturales a Diego Lambert Salvador, Jo-
seph Diego Salvador, y a Miguel Martin Salvador, y Ma-
ria Salvador menor de edad a aquellos como a tales tenien-
do, cuando, y alimentando, y ellos a dho sus padres como
a tales obediendo, y respetando, y por Padres, e hijos legit-
imos, y naturales hanido, y son tenidos, y reputados como
consto. Item Dixo que por ser como ha sido, y son los dho Prin-
cipales de dho Procuradores firmantes, y menores Parien-
tes en quanto grado de consanguinidad por recta linea ma-
culina del dho Bartholome Salvador, q probó su Infan-
zonia como dicho es, y descendientes de aquel por recta li-

6
nea masculina conforme los fueros, y obrabanias del pñte Rey
no han, y deben gozar de su Infanzonia como padro, que
nos parece a que se verificaron. Item Dixerun q los dho Fran-
cisco Ventura Salvador, Antonio Damian Salvador hijos
del dho Miguel Juan Salvador, y la dha Maria Salvador,
hija del dho Joseph Salvador, y otros de ellos hanido, y
son menores de edad de cada catorce años como de ello
consto. Item Dixerun q por ser nombrados en el precedente
articulo menores de edad de cada catorce años, el dho Joseph
Claramonte ha sido Creado en Curador ad lites de sus Per-
sonas, y bienes como por el acto en razon de ello hecho pu-
esto en el registro de dha Corte consto a que dho Procurado-
res, y Curadores se verificaron. Item Dixerun, q aunq lo
inscripto no proceda ni hazer de dha, esto no obstan-
te a noticia de sus Principales, y menores hallegado, q
V. Exc. II. y demas arriba nombrados, y el otro de ellos qui-
en, y entenden impedir a los firmantes, y menores en
el derecho, uso, y gozo, de dha su Infanzonia contra fuero,
Justicia, y Vazon de que se querrellaron. Otorgo la forma
de derecho conforme a fuero en todo caso halugar, ex-
ceptados algunos de los quales el pñte no es. Portanto
dho Procuradores, y Curador en dho nombres han fir-
mado ante Nos, y en la pñte Corte de esta dha Justicia
y hazer en esso cumplimiento de Justicia a quantos

de los dnos sus principales firmantes, y menores, por quien
de lo arriba dho tubieron guerra; Esto por si mismos, o sus
el dho de su Procura y Curaduría: Y por los mismos Procu-
radores, y curadores en dhos nombres con dvida ^{instancia} de no
haber querido q' a V. Exc. se suscriba, y de mas arriba nombrados
y el dho de ellos sobre esto escribiésemos, e inhibir hubiese-
mos; Por lo qual de parte de la Mage. Católica del Rey nro
ñor a V. Exc. SS. y de mas arriba nombrados, y a otros dchos
Decanos, y parthenos de las pñtes de Conygo de los demas
SS. Regentes el ofiio de Sumaria de Aragón nros Colegas, y pa-
paneros, inhibimos, que de sus meros ofiios, ni a instancia
de Universidad, ni Persona alguna deste Reyno, no com-
pelen a los dhos firmantes, y menores, ni a otros dchos, q'
paguen peaje, pontaje, herida, maravedi, sisa, hecha, ni otra
Carga alguna de Regalia de su Mage. ni venial, ni compa-
rimientos algunos, q' las personas de Condicion q' si no debi-
en devon s'ir tan solam. aquellas, y aquellas, q' los infanzones
e Hijosdalgo del pñte Reyno acostumbra pagar, ni deudas
algunas concejiles; Ni por ellas les vexen sus Personas, sino
estando obligados en ellas tacita, o expresam. y siendo hechas
antes de los fueros del año mil e quinientos veinte y seis; Ni
por las hechas, ni que se hazan por los dhos firmantes, y
menores, despues de dhos fueros de dho año mil e quinientos
veinte y seis, no prendan sus personas, ni penas las ditas

gan; Ni executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por
fueros permitidos; Ni les compelen a servir ofiios serviles, sino los
quolos Hijosdalgo acostumbra servir; Ni a tener, ni a lojar sol-
dados en sus Casas, ni para ellos les tomen sus caeros ni caval-
laduras, ni dexen la Guerra ni tampoco a fuerza de la facultad
que tienen las Universidades por los fueros del año mil e quinientos
quarenta y seis de compeler a ir a la Guerra no les obliguen a los fir-
mantes y menores a q' vayan: Ni por no a los firmantes y menores, fu-
era de los casos permitidos por fueros no prendan sus Personas ni
les vexen en ellas ni sus bienes; ni en fuerza de qualquier Estatuto
excepto los tocantes a la politica de iguales q' Universidades del
pñte Reyno, en los quales no hubieron interbenido, o consentido
los firmantes, tacita, o expresam. no prendan sus Personas ni les hagan
Procesos Civiles, ni Criminales, ni mandamientos algunos de aprehender,
ni los hechos pongan en execucion; Ni los detienen, ni desaxen, deso-
bradament de la Ciudad, Villa, o lugar del pñte Reyno donde los dhos fir-
mantes, y menores vivieren; Ni les derriben, destruyan ni damnifiquen
sus bienes muebles ni sitios; Ni en los lugares de señorio del pñte Reyno
no les acusen ni hagan Procesos Criminales; Ni en fuerza de ellos prendan
sus Personas, sino en fragancia, o con apellido legitimo, y a pñ de remita-
los sin dilacion alguna a la pñte Corte, o Real Aud. del pñte Reyno de
gun fuero; Ni de las Casas y Palacios donde vivieren y habitasen los firman-
tes y menores no los saquen; ni a Personas algunas, si o lox de qualquier
delitos, o deudas, fuera de los casos por fueros permitidos; Ni les impidan
para custodia de su casa, y defension de su Persona, el tener y llevar

thos firmantes y menores armas ofensivas y defensivas como son Capadas, Daga
montantes, puñales, y estoque con vainas, rodela, broquel, casco, Pe
to, y espaldar, jacos, cueros de ante, armillas, grevas, guantes, y guaque yu
llos de malla, y de hierro, y fendo, y viniendo de camino, y a sus heredades,
dentro y fuera de poblado, arcabuzes, pedernales de quatro palmos de la
medida deste Reyno siempre que les pareciere y sin pena alguna: Lo mismo
me so color del fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año
mil seiscientos veinte y seis, bajo el título: Forma de la insaculación de los
oficios del Reyno, no dizen de insacular a los thos firmantes y menores en
las Villas de Cavalleros, Hijosdalgo temiendo las demas calidades, q de fu
ero se requirien: Thabiendo sido exactos en ellos no les impidan el jurar
y servir thos oficios, noiendo de las personas exceptadas por fuero: q no
prohiban ni impidan a los thos firmantes y menores el jurar y servir en
las Cortes Reales y otros particulares Ayuntamiento, q se celebraren y celebra
ren por el Rey nro señor, o de su mandamto en el pñte Reyno en qualq
tiempo; ni clarim en el entonp, y seruo de cavalleros, e Hijosdalgo, con
las demas q en el entonp en thas Cortes y dar en el voto y parecer, teni
endo las demas calidades, q por fuero y actos de corte se requirien; ni prohibi
ban a personas algunas, q no se acordaron a trabajar con thos firmantes
y menores, y q no les compien vino ni otras mercaderias permitidas, ni
q no les vayan a trabajar sus heredades, y q no les fuerzan Pan, ni mezclan
en sus molinos ni vendan carnes; ni les deneguen otros comexos ni man
tenimientos pagando los precios justos, q los demas vecinos infantones
donde vivieren los thos firmantes y menores acostumbran pagar, ni les
veden fueros, aguas, Peñas, leñas, y adonprios ni usuras para sus Habent

8
aquellos que los vecinos de la ciudad villa de Logroño donde vivieren y habita
ren los thos firmantes y menores han podido gozar, y q no les guar
den sus ganados ni les tomen a teraje, o arrundamto su heredad, y
bienes thos ni les deneguen guardias ni apuraciones para el to
do de sus heredades, y danos q en ellas hubiere, ni el tener thos en
sus casas para corra Pan, para sus caballos ni les compelan contra su
voluntad a tomar carnes, frutos ni otros mantimientos, q la
vna cantidad donde vivieren los firmantes y menores se paxiere
sus vecinos, ni les vexen, ni les den ni inquieten en sus personas, ni
bienes muebles, ni thos de los thos firmantes y menores, ni de ellos
de ellos ni de los de la thos ni de sus heredades ni de alguna de las
sobredhas ni otras demas q se requirien fuero del pñte Reyno de Aragón
Viz, y costumbres de el pñte Reyno, ni de lo que se ha de
lo sobredho hubiere sido hecho, o mandado hacer todo a quello luego el
punto lo veboquen, y paxieren, y así pñte y devido estado lo veboquen.
Ni Penas, o excecuciones algunas hubiere sido hechas, o se hicie
ren en las personas y bienes de los thos firmantes a aquellas al punto se
las veboquen, o al menos a captar se las den, y entreguen devidamto
y segun fuero, o si varones algunas hubieren, q dar, q q lo sobredho
no proveda ni hazer se deva a aquellas V. Ex. si dentro tiempo de tre
inta dias, y los demas de parte de arriba nombrados, y el otro, y qual
q de ellos, dentro de diez contadores de el dia de la paximacion de las
pñtes en adelante, por si, o mediante sus Poderes legitimos, las vengar
a dar, y den ante thos, y en la pñte Corte, y a la ora de su celebracion
el qual termino precio, y paximacion les asignamos, y a quel parido

Del Rey de Navarra.

SECO QVARTO, VEJTE
DE FEBRERO, AÑO DE 1611
DE TRENTO Y TRENTO
Y UNO.

no cumplido con lo sobre dicho, procedamos, y mandamos, pro-
ceder, parte legitima interese, como papas, de dicho, o en otra
manera allazamos de venir de proceder. Ten el presente tanto q' por
dise indico el consumiento de lo sobre dicho, no en obre ni, en
nobas hagan, ni manden cosa alguna prejudicial contra dho.
Firmantes, ni sus bienes. Dat. Caraz agosto die decimo mens
Februarj anno Dni millesimo sexcentesimo septuagesimo
septimo. V. Cantabria Regens. mandado dicti Dni Regentis

pro Petro Puz. Fiscal bot. - Petrus Navarra Notarius.
Concurda he tratado con el principal presentado en la R. Audiencia de Navarra y
por mi oficio, y se ha cumplido con lo mandado por la misma en los autos de
Sobre carta lo certifico y firmo en la ciudad de Tudela a diez y ocho de Abril de mil seiscientos
y setenta y un años. Yo el Fiscal. En fe. Yo el Notario.

Pedro Lopez de Heredia

St. S.

Te

Al No. 11

9

Del Rey de Navarra.

SECO QVARTO, VEJTE
DE FEBRERO, AÑO DE 1611
DE TRENTO Y TRENTO
Y UNO.

El Sr. D. Pedro Lopez de Heredia de Sr. Miguel de Navarra
y Navarra Infanzon de la villa de Logroño, con
lo que se piden, y se el bando ante el Sr. en la forma
de dicho fuero, y dicho. Para que D. Diego de el dho. m. por
regano, y se el de la Corte de el Sr. Justicia mayor de Navarra
en la villa de Logroño la fama de el dho. de que hizo conuenci-
on, y se el de la Corte, y se el de el dho.

El Sr. D. Pedro de Navarra de conceder a mi parte en Navarra
una de el dho. en la forma de el dho. de el Sr.
D. Pedro de Navarra.

De la Real Audiencia de Zaragoza. Dada en la Villa de la Seo el Real de su Magestad.

Francisco
Monsieur

[Faded handwritten text, likely a petition or legal document]

no se ha executado dentro del termino que se fuere esribida. Zaragoza 14 de Abril de 1731

Zaragoza diez y siete de Abril de 1731

Robles
Legoria
Mena
Quater

Despues la sobre carta que se pide en la forma ordinaria, y en conformidad de lo pedido por el fiscal de la villa.

Yo el Rey no se puede dar curso a lo que se pide en la forma ordinaria, y en conformidad de lo pedido por el fiscal de la villa.



Señalada en la Real Audiencia de Zaragoza el día diez y siete de Abril de mil setecientos y treinta y uno.

SELO QVARTO. VEINTO
MAREVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRENTA
Y UNO.

Yo el Rey no se puede dar curso a lo que se pide en la forma ordinaria, y en conformidad de lo pedido por el fiscal de la villa. Yo el Rey no se puede dar curso a lo que se pide en la forma ordinaria, y en conformidad de lo pedido por el fiscal de la villa.



Handa de la Real Audiencia y Encomienda de Indias para
la Subscripcion de Sobrecarta para poder usar
de ella como se Contenga: en la forma de
poderes de Mejia pasada de D. Juan de Guzman
y de D. Juan de los Rios

M.S.

D. Ric
D. Juan
Monta

Zauaga y Rogito Catay de 1731 D.

Excofida, y de la Real Audiencia de Indias
esta Parte para que uno de ella Conole Conuenga

Para la provision de Sobrecarta que se da por D.
y de la Real Audiencia de Indias de 1731

Lopez



Reproduce la Provision de Indias
alcanzada y de repute con los autos

SELO QUARTO. VESTIBLO
REPUBLICA DE ARAGÓN DE 1835.
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO

D. Juan Lopez en su de D. Juan Salvador
Infanzon Securo de la Villa de Logrono: Entorces
por de su Sobrecarta de prima Con el Sical de su
Maj. y el cumplimiento de aquel. Digo que en Cum-
plimiento de lo mandado p. S. de ha hecho sacar la fir-
ma de mi parte para su observancia y cumplimiento
a la Justicia y Regimiento de dha Villa como resulta de la
diligencia puesta a Continuation de la Real provision que repro-
duzgo: En Cui atencion:

D. D. pido y supp. se haga reproducida y mande se jun-
te con los autos, pido Justicia

Lopez

L. Aud. y. Laxag. y Junio Lunee de 1734.

Por Reproducido y se sume con los autos,

Como lo pida

en el Oficio villa de ^{San} ~~San~~ de ~~San~~ de 1734
Veinte maravedis.

Lion dia



SEIS O QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y UNO.

reconozco
de los autos
12

Quente con Enje de la Villa de Longara en el pleito de
sobre Carta de firma ganada por Mig. Salvador y Na
varro Ordo de Sta Villa En virtud del poder que
tengo presentado en el of. de D. Mig. Malanquilla
y del Ordo en la mesa en forma, que aya lugar
ante V. J. pareros y depp. que al Ayuntamiento de Sta
Villa mi parte se le ha notificado Sta R. Provisión
de sobre Carta con pareros, y para fm de oírlos
me opongo, y salgo a la Cauza

En V. J. pido y sup. me oya por opuesto, y manden
se me Enrequen los autos ff. el term. Ord. m. que
asi procede de Justicia, que pido

[Signature]

N. Aud. y ca. Zaragoza Junio Juicio del 131.

Los señores y se le entreguen los autos por el término ordinario

[Handwritten signature]



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]